

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
TRASLADO NULIDAD

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2023-00098	Ordinario Laboral	JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO	LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA Y OTROS

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 134 inciso del 4 C.G.P, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y por remisión del art. 145 del CGP, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
Ordinario Laboral	JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO	LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA Y OTROS	TRES (03) DIAS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

DEMANDANTE: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO.DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA Y OTROS.RADICADO: 54-518-31-12-002-2022-00062-00

Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

Mié 16/11/2022 2:31 PM

Para: julieth.roj@hotmail.com <julieth.roj@hotmail.com>;contapub.jc@gmail.com

<contapub.jc@gmail.com>;materogapamplona@hotmail.com

<materogapamplona@hotmail.com>;rosalpag@hotmail.com

<rosalpag@hotmail.com>;luisfrosal@hotmail.com <luisfrosal@hotmail.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - N.

De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

E.

S.

D.

**DEMANDANTE: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO.**  
**DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA Y OTROS.**  
**RADICADO: 54-518-31-12-002-2022-00062-00.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, Centro Empresarial Ventura Plaza Oficina 4-103, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.361.687 expedida en Ocaña, tarjeta profesional N° 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA**, en virtud al poder que se me ha conferido, del cual anexo copia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ordinaria laboral formulada ante Usted por la demandante **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**

Con todo respeto,

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**

**Abogado**

**Asesor y Consultor Empresarial**

**AVP MAKRONEGOCIOS S.A.S.**

**VERJEL & CO**

**ABOGADOS**

**ASESORES Y CONSULTORES**

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza

Oficina 4-103,4-104 Tel. 6075755958 - 6075666696 - 6075281868

Cel.316-5295491

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)

<http://www.verjelabogados.com/>

**Cúcuta - Colombia**



Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

E.

S.

D.

**DEMANDANTE: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO.**

**DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA Y OTROS.**

**RADICADO: 54-518-31-12-002-2022-00062-00.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, Centro Empresarial Ventura Plaza Oficina 4-103, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.361.687 expedida en Ocaña, tarjeta profesional N° 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA**, en virtud al poder que se me ha conferido, del cual anexo copia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ordinaria laboral formulada ante Usted por la demandante **JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**, previas las consideraciones que expondré a continuación:

#### **I. FUNDAMENTO INTRODUCTORIO DE LA DEFENSA:**

Una vez realizado un estudio juicioso e íntegro del caso en particular, se pudo evidenciar de manera clara como la parte actora ha pretendido recrear de **MALA FE** una serie de situaciones que no sucedieron, de las que no se tiene prueba alguna y que únicamente se hace con el fin de inducir a error a ese Honorable Despacho para buscar lograr una sentencia favorable a pesar de no tener sustento alguno que le den validez a sus pretensiones, lo cual se hace evidente al analizar los hechos del escrito de demanda de la parte actora, motivo por el cual me dispondré a desarrollar el presente fundamento en tres puntos esenciales que probaran la total **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ROSAL**, puntos que desarrollare de la siguiente manera:

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

En primer lugar, debo ocuparme de la parte procesal del caso en particular, toda vez que en el presente proceso se ha configurado una evidente nulidad de lo actuado por no haberse notificado en debida forma y dentro del termino procesal a mi representado el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA a pesar de los requerimientos realizados por ese Honorable Despacho a la parte actora para que lo realizara y de que la demandante conocía plenamente la dirección de notificaciones de mi representado, al respecto debo remitirme a lo dispuesto en el numeral octavo (8) del artículo 133 del código general del proceso, por cuanto que se pudo corroborar con las actas de fechas 15 de julio de 2022, 16 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2022 de ese Honorable Despacho, que la parte actora tenía la obligación de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y sus anexos a mi representado, sin embargo, a pesar que en el acta de fecha 14 de octubre de 2022 se le diera a la parte actora un término perentorio de cinco (5) días hábiles para enviar a ese Honorable Juzgado los soportes que probaran que se había cumplido con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mi representado y teniendo en cuenta que dicho termino contaba a partir del día 18 de octubre de 2022 pues desde ese día se entendía notificado el auto en mención de fecha 14 de octubre de 2022, se puede probar que el termino vencía el día 24 de octubre de 2022 para enviar los soportes de la notificación personal del auto admisorio de demanda a mi representado por parte de la demandante, **LO CUAL NO OCURRIÓ PUES PARA DICHA FECHA MI REPRESENTADO LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA NO HABIA SIDO NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SOLO FUE HASTA EL DIA JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022 QUE LA DEMANDANTE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A MI REPRESENTADO DEL AUTO ADMISORIO, ESTANDO POR FUERA DEL TERMINO PROCESAL QUE SE LE HABIA OTORGADO PARA REALIZAR TAL NOTIFICACIÓN E INCURRIENDO EN UNA CLARA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS TERMINOS PROCESALES QUE CLARAMENTE HABIA DADO ESE HONORABLE DESPACHO, CONFIGURANDO ASI LA NULIDAD DE LO ACTUADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL OCTAVO (8) DEL ARTICULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Por lo anterior y ante la evidente indebida notificación del auto admisorio de demanda por parte de la demandante al no respetarse los términos procesales para realizar tal notificación, es que, de la manera más formal y

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



respetuosa, le solicito a ese Honorable Despacho que se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento en el presente proceso.

En segundo lugar, ante las **OMISIONES DELIBERADAS** que ha realizado la parte actora con el único fin de inducir a error a ese Honorable Despacho es que es mi deber realizar un recuento sucinto de los hechos que realmente enmarcan el presente proceso, dejando de presente que la relación laboral entre la demandante y el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS nace con la suscripción del contrato de trabajo a término fijo por un periodo de un año que las partes suscribieron de forma voluntaria en el que la demandante se desempeñaría como auxiliar contable, **CONTRATO QUE LA DEMANDANTE INEXPLICABLEMENTE HA PRETENDIDO OMITIR A PESAR DE SER EL ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN LABORAL**, así pues, para el 01 de enero de 2019 el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS falleció, sin embargo, la demandante siguió laborando por lo que los herederos del señor JOSE FERNANDO se hicieron cargo del pago de todas y cada una de las prestaciones laborales de la demandante para que siguiera desarrollando su cargo, sin embargo, para el mes de marzo de 2020 se presentó la emergencia sanitaria del COVID-19 por lo que se suspendieron todas las actividades del establecimiento de comercio en el que laboraba la demandante, motivo por el cual según lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo suscrito y en razón a que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19 se dio la terminación de la relación laboral, desde ese mes de marzo de 2020 dejando de presente que dicha causal de terminación de la relación laboral fue pactada de común acuerdo entre la demandante y su empleador inicial el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), dejando en claro que a la demandante jamás se le despidió injustificadamente como lo ha pretendido alegar sino que su contrato se dio por terminado según lo acordado por ella misma, sin ser cierto que esta hubiese laborado hasta el mes de noviembre de 2020, lo cual la propia parte actora afirma que no fue así en los hechos de su escrito de demanda.

En tercer lugar, es necesario aclarar que la demandante en la liquidación que realiza y con la que hace el cálculo de sus pretensiones, alega haber sido “despedida sin justa causa” lo cual no es cierto y no se tiene prueba alguna de que eso haya sucedido e incluso esto es controvertido con el contrato de trabajo que la demandante en todo momento niega haber

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



suscrito pero que se aporta con la presente contestación, de igual manera alega haber trabajado hasta noviembre de 2020 **LO CUAL NO ES CIERTO E INCLUSO ELLA MISMA SE CONTRADICE EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA EN LOS QUE ES LA PROPIA DEMANDANTE QUIEN DICE QUE DEJO DE TRABAJAR DESDE VARIOS MESES ANTES CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19 PERO QUE ELLA CONSIDERA QUE SU CONTRATO TERMINO EN NOVIEMBRE**, lo cual no solo es una muestra de la MALA FE con la que la demandante pretende actuar sino una muestra de los YERROS JURÍDICOS con los que pretende actuar la demandante.

De igual manera se hace evidente al analizar el escrito de demanda de la parte actora, que esta ha pretendido basarse siempre en supuestos, pues no existe prueba alguna de su supuesto despido injustificado, no existe prueba de que hubiese laborado hasta noviembre del año 2020, pero si existe prueba del contrato de trabajo que se tenía y de las causales de terminación de ese contrato, lo cual la parte actora ha pretendido **OCULTAR INTENCIONALMENTE**.

Así pues, es claro que a la demandante no se le despidió, que si se le pagaron sus prestaciones laborales a que hubiese tenido derecho y que la parte actora incurrió en una evidente falta procesal generando una clara nulidad del proceso por no haber notificado en debida forma y dentro de los términos de ley el auto admisorio de la demanda a mi representado el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA por lo que se hace necesario solicitar se declaren improcedentes las pretensiones de la parte actora y se hagan vales las excepciones propuestas en el presente escrito.

## **II. A LAS DECLARACIONES, Y CONDENAS:**

Me opongo totalmente a la solicitud de decreto de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora, ante la evidente la ausencia de elementos probatorios que puedan endilgar responsabilidad alguna a mi representada y que den validez a lo pretendido por la demandante, toda vez que la parte actora ha basado su escrito de demanda en meras Hipotesis personales que no revisten, ni cuentan con valor probatorio alguno, por lo que las mismas no son procedentes y deben ser desestimadas de plano, por cuanto que la demandante en la liquidación que realiza y con la que hace el cálculo de sus pretensiones, alega haber sido “despedida sin justa

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



causa” lo cual no es cierto y no se tiene prueba alguna de que eso haya sucedido e incluso esto es controvertido con el contrato de trabajo que la demandante en todo momento niega haber suscrito pero que se aporta con la presente contestación, de igual manera alega haber trabajado hasta noviembre de 2020 **LO CUAL NO ES CIERTO E INCLUSO ELLA MISMA SE CONTRADICE EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA EN LOS QUE ES LA PROPIA DEMANDANTE QUIEN DICE QUE DEJO DE TRABAJAR DESDE VARIOS MESES ANTES CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19 PERO QUE ELLA CONSIDERA QUE SU CONTRATO TERMINO EN NOVIEMBRE**, lo cual no solo es una muestra de la MALA FE con la que la demandante pretende actuar sino una muestra de los YERROS JURÍDICOS con los que pretende actuar la demandante.

De igual manera se hace evidente al analizar el escrito de demanda de la parte actora, que esta ha pretendido basarse siempre en supuestos, pues no existe prueba alguna de su supuesto despido injustificado, no existe prueba de que hubiese laborado hasta noviembre del año 2020, pero si existe prueba del contrato de trabajo que se tenía y de las causales de terminación de ese contrato, lo cual la parte actora ha pretendido **OCULTAR INTENCIONALMENTE**.

Por lo anterior, solicito de la manera mas formal a ese Honorable Despacho que acceda a las excepciones propuestas y desestime las pretensiones alegadas por la parte actora que a todas luces carecen de cualquier tipo de fundamento y material probatorio que las respalde apartándose en todo momento de los hechos que realmente enmarcan el presente proceso e incluso ocultando pruebas sustanciales como lo es el contrato de trabajo que oculto haber suscrito.

### **III. A LOS HECHOS:**

**PRIMERO: NO ES CIERTO**, por cuanto que la parte actora de manera deliberada y de MALA FE está omitiendo que ella suscribió un contrato escrito por un término de un (1) año, con el señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), contrato que se aporta a la presente contestación con el fin de probar de manera cabal que la demandante ha faltado a la verdad con el fin de inducir a error a ese Honorable Despacho.

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjell.abogado@gmail.com



**SEGUNDO: NO ES CIERTO**, toda vez que la relación laboral se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral.

**TERCERO: CIERTO.**

**CUARTO: CIERTO.**

**QUINTO: CIERTO.**

**SEXTO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE**, por cuanto que la parte actora hace referencia a una información que no es de conocimiento de mi representado.

**SEPTIMO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE**, por cuanto que la parte actora hace referencia a una información que no es de conocimiento de mi representado.

**OCTAVO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE**, por cuanto que la parte actora hace referencia a una información que no es de conocimiento de mi representado.

**NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO**, puesto que mi representado también prestaba sus labores en el establecimiento de comercio como trabajador y no empleador.

**DECIMO: NO ES CIERTO**, pues una vez se decretó el estado de emergencia sanitaria global en razón al COVID-19, se suspendieron totalmente las labores en el establecimiento de comercio, sin ser posible realizar labores en modalidad de teletrabajo como lo manifiesta la demandante, **SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA DE ESTO.**

**UNDECIMO: NO ES CIERTO**, puesto que el establecimiento de comercio suspendió totalmente su funcionamiento por lo que era imposible laborar por teletrabajo como lo alega la demandante, la cual **OMITE DELIBERADAMENTE QUE EN SU CONTRATO DE TRABAJO SE HABIA PACTADO QUE EN CASO DE UNA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia  
 Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia  
 Email: averjel.abogado@gmail.com



**POR MAS DE 120 DIAS ERA UNA CAUSAL PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO**, el cual termino en razón a dicha suspensión de actividades como resultado del COVID-19.

**DECIMOSEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO**, pues es cierto que a la demandante se le pago cabalmente su salario y prestaciones sociales hasta el momento de la suspensión de actividades por la emergencia sanitaria global el COVID-19, sin embargo, **NO ES CIERTO**, que a la demandante se le adeude algún concepto, ni que su contrato se hubiese prolongado hasta noviembre del año 2020 pues la relación laboral se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral.

**DECIMOTERCERO: NO ES CIERTO**, pues a la demandante se le cancelo todas y cada una de sus prestaciones sociales de ley hasta la fecha de suspensión de actividades en razón a la emergencia sanitaria del COVID-19, por lo que se debe solicitar a los encargados de esos registros de pagos de prestaciones sociales que son las otras partes demandadas, para que aporten tales documentos, reiterando que **NO ES CIERTO** que su contrato se hubiese prolongado hasta noviembre del año 2020 pues la relación laboral se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral.

**DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO**, pues la demandante no fue despedida, la relación laboral se termino en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral, por lo que no se entiende porque la demandante realiza una declaración a todas luces falsa sin ningún tipo de prueba y que se contradice totalmente con el contrato suscrito por esta.

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



**DECIMOQUINTO: NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO**, por cuanto que a la demandante se le cancelaron cada una de sus prestaciones laborales hasta el momento de la suspensión de las actividades del establecimiento de comercio, en razón a la emergencia sanitaria del COVID-19 sin haberse incurrido en ningún momento en una supuesta mala fe, la cual no tiene sustento alguno pues la demandante hace una acusación sin fundamento, sin basarse en hechos que puedan ser calificados.

**DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE**, por cuanto que la parte actora hace referencia a un hecho que no es de conocimiento de mi representado.

**DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA; QUE SE PRUEBE**, por cuanto que la parte actora hace referencia a un hecho que no es de conocimiento de mi representado.

#### **IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENDA:**

##### **1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR APLICACIÓN A LO PACTADO EN EL CONTRATO SUSCRITO RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR MAS DE 120 DIAS:**

NO ES CIERTO, que el contrato de la demandante se hubiese prolongado hasta noviembre del año 2020 pues la relación laboral se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral.

Por tal motivo, causa extrañeza de porque la demandante aun sabiendo de la existencia de su contrato de trabajo, que había sido pactado por escrito y de las cláusulas del mismo, ha pretendido desconocerlo alegando hechos que no son ciertos y pretendiendo inducir a error a ese Honorable Despacho.

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



ALVARO ALONSO VERJELL PRADA

**2. NULIDAD DE LO ACTUADO POR NO HABERSE REALIZADO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN DEBIDA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PROCESALES:**

Al respecto debo remitirme a lo dispuesto en el numeral octavo (8) del artículo 133 del código general del proceso, por cuanto que se pudo corroborar con las actas de fechas 15 de julio de 2022, 16 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2022 que la parte actora tenía la obligación de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y sus anexos, sin embargo, la parte actora a pesar de habersele dado un término perentorio de cinco (5) días hábiles para enviar a ese Honorable Juzgado los soportes que probaran la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mi representado y teniendo en cuenta que dicho termino contaba a partir del día 18 de octubre de 2022 pues desde ese día se entendía notificado el auto en mención por lo que el termino vencía el día 24 de octubre de 2022, **PARA DICHA FECHA MI REPRESENTADO LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA NO HABIA SIDO NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SOLO FUE HASTA EL DIA JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022 QUE LA DEMANDANTE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A MI REPRESENTADO DEL AUTO ADMISORIO, ESTANDO POR FUERA DEL TERMINO PROCESAL QUE SE LE HABIA OTORGADO PARA REALIZAR TAL NOTIFICACIÓN E INCURRIENDO EN UNA CLARA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO, CONFIGURANDO ASI LA NULIDAD DE LO ACTUADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL OCTAVO (8) DEL ARTICULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**V. EXCEPCIONES DE FONDO:**

Ante la total insuficiencia probatoria que pudiese endilgarle algún tipo de supuesta responsabilidad a mi representado por los hechos demandados, consideración expuesta en los fundamentos introductorios de defensa planteados a favor de mi representado, así como las respuestas a los hechos de la demanda, presento las siguientes excepciones que entrará a considerar el Despacho, de la siguiente manera:

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



**PRIMERA. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR HABERSE CONFIGURADO UNA CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEBIDAMENTE PACTADA EN EL CONTRATO LABORAL SUSCRITO:**

La presente excepción se interpone por cuanto que es necesario tener plena claridad que para el caso en particular mi representada en ningún momento despidió a la demandante, ni le dio por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo pues está debidamente probado que la relación laboral con la demandante se dio por terminado entre las partes en razón a lo dispuesto en el literal (f) de la cláusula séptima del contrato de trabajo, por cuanto que se dio una suspensión de actividades por más de 120 días a partir del mes de marzo de 2020 en razón a la emergencia sanitaria global del COVID-19, por lo que desde dicho mes se dio la terminación de la relación laboral, sin haberse dado ningún tipo de despido como lo alega la demandante, **LA CUAL HA OMITIDO DELIBERADAMENTE INFORMACIÓN CON EL FIN DE INDUCIR A ERROR A ESE HONORABLE DESPACHO.**

**SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Con relación a la excepción anterior, es pertinente evidenciar que la parte actora ha pretendido que se le reconozcan unos conceptos por indemnizaciones de las que no tiene derecho alguno inclusive solicitando una indemnización por despido sin justa causa, cuando es claro que su contrato de trabajo se terminó por una causal debidamente pactada en el contrato suscrito, por lo cual no se entiende cual es la razón de solicitar una serie de conceptos sobre los que no se tiene derecho alguno generándose así un claro cobro de lo no debido, pues por lo evidente del asunto es absolutamente claro que mi representado no tiene obligación de responder por lo pretendido, pues son pretensiones totalmente injustificadas, sin fundamento y un claro **ABUSO DEL DERECHO** que se alegue un supuesto despido injustificado cuando probado esta que nunca ocurrió y todo en razón a querer inducir a error a ese Honorable Despacho para pretender unas sumas de dinero que no tienen justificación.

**TERCERA: AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PUEDA ACREDITAR LAS PRETENSIONES ALEGADAS POR LA DEMANDANTE, OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



**PRESENTADA QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD Y CARECE DE PRUEBAS:**

La presente excepción se propone por cuanto que para el caso en particular es claro al analizar las pretensiones de la demandante que esta se ha basado en presunciones e hipótesis, apartándose en todo momento de los hechos que realmente enmarcan el presente proceso por cuanto que la demandante en la liquidación que realiza y con la que hace el calculo de sus pretensiones, alega haber sido “despedida sin justa causa” lo cual no es cierto y no se tiene prueba alguna de que eso haya sucedido e incluso esto es controvertido con el contrato de trabajo que la demandante en todo momento niega haber suscrito pero que se aporta con la presente contestación, de igual manera alega haber trabajado hasta noviembre de 2020 **LO CUAL NO ES CIERTO E INCLUSO ELLA MISMA SE CONTRADICE EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA EN LOS QUE ES LA PROPIA DEMANDANTE QUIEN DICE QUE DEJO DE TRABAJAR DESDE VARIOS MESES ANTES CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19 PERO QUE ELLA CONSIDERA QUE SU CONTRATO TERMINO EN NOVIEMBRE**, lo cual no solo es una muestra de la MALA FE con la que la demandante pretende actuar sino una muestra de los YERROS JURÍDICOS con los que pretende actuar la demandante.

De igual manera se hace evidente al analizar el escrito de demanda de la parte actora, que esta ha pretendido basarse siempre en supuestos, pues no existe prueba alguna de su supuesto despido injustificado, no existe prueba de que hubiese laborado hasta noviembre del año 2020, pero si existe prueba del contrato de trabajo que se tenía y de las causales de terminación de ese contrato, lo cual la parte actora ha pretendido **OCULTAR INTENCIONALMENTE**.

Por lo anterior, es que solicito de manera respetuosa a ese Honorable Despacho que desestime cada una de esas pretensiones sin fundamento que alega la parte actora y que evidentemente no están llamadas a prosperar.

**CUARTA: ARTICULO 133 CODIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL OCTAVO (8), NULIDAD DE LO ACTUADO POR NO**

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



**HABERSE REALIZADO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN DEBIDA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PROCESALES:**

Al respecto debo remitirme a lo dispuesto en el numeral octavo (8) del artículo 133 del código general del proceso, por cuanto que se pudo corroborar con las actas de fechas 15 de julio de 2022, 16 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2022 de ese Honorable Despacho, que la parte actora tenía la obligación de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y sus anexos a mi representado, sin embargo, a pesar que en el acta de fecha 14 de octubre de 2022 se le diera a la parte actora un término perentorio de cinco (5) días hábiles para enviar a ese Honorable Juzgado los soportes que probaran que se había cumplido con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mi representado y teniendo en cuenta que dicho termino contaba a partir del día 18 de octubre de 2022 pues desde ese día se entendía notificado el auto en mención de fecha 14 de octubre de 2022, se puede probar que el termino vencía el día 24 de octubre de 2022 para enviar los soportes de la notificación personal del auto admisorio de demanda a mi representado por parte de la demandante, lo cual no ocurrió pues **PARA DICHA FECHA MI REPRESENTADO LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA NO HABIA SIDO NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SOLO FUE HASTA EL DIA JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022 QUE LA DEMANDANTE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A MI REPRESENTADO DEL AUTO ADMISORIO, ESTANDO POR FUERA DEL TERMINO PROCESAL QUE SE LE HABIA OTORGADO PARA REALIZAR TAL NOTIFICACIÓN E INCURRIENDO EN UNA CLARA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS TERMINOS PROCESALES QUE CLARAMENTE HABIA DADO ESE HONORABLE DESPACHO, CONFIGURANDO ASI LA NULIDAD DE LO ACTUADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL OCTAVO (8) DEL ARTICULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Por lo anterior y ante la evidente indebida notificación del auto admisorio de demanda por parte de la demandante al no respetarse los términos procesales para realizar tal notificación, es que de la manera más formal y respetuosa, le solicito a ese Honorable Despacho que se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento en el presente proceso.

**QUINTA: LA GENÉRICA:**

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



En forma respetuosa, de acuerdo a los hechos y fundamentos que gobiernan el presente ejercicio contra argumentativo, en aras del derecho de defensa y contradicción que tiene mí representado LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA y ante la prevalencia del derecho sustancial, solicito al despacho declarar todas aquellas excepciones de mérito que se demuestren dentro del proceso. Esto de conformidad con el principio *Iura Novit Curia* que rige los procesos de responsabilidad.

## **VI. MEDIOS PROBATORIOS:**

Solicito al Despacho, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes, tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad de mi representado **LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA**, y fundamentar todos los argumentos de defensa, fácticos y jurídicos que hemos esgrimido en la presente contestación de la demanda:

### **A) DOCUMENTALES:**

1. Se tenga como prueba el CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO CON LA DEMANDANTE, EL CUAL LA PARTE ACTORA HA PRETENDIDO OCULTAR DE MALA FE.
2. Autos realizados por ese Honorable Despacho de fechas 15 de julio de 2022, 16 de septiembre de 2022 y 14 de octubre de 2022, en los que se evidencia la configuración de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado por lo que se corrobora la configuración de la nulidad de lo actuado según lo dispuesto por el artículo 133 del código general del proceso en su numeral octavo (8).
3. Las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

### **B) INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego a su Honorable Despacho ordenar la practica del **INTERROGATORIO DE PARTE** de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, procediendo a citar a la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé oralmente o por escrito en sobre cerrado.

La citada podrá ser notificada en las direcciones que aparecen en el libelo de demanda.

Así mismo, de la manera más respetuosa se solicita se permita realizar los contra interrogatorios pertinentes conforme a lo establecido por el numeral cuarto (4°) del artículo 221 del código general del proceso.

## **VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN:**

Además de lo expuesto en la parte introductoria y en los respectivos acápite sobre los hechos y sobre las pretensiones del presente escrito, los fundamentos jurídicos que nos amparan para la contestación de la demanda son:

Código General del Proceso; Artículos 100, 133, 101, 212.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 7836 del 07 de febrero de 1996.

## **VIII. ANEXOS:**

Anexo a la presente contestación de la demanda, los siguientes documentos:

1. Copia del poder para actuar.

## **IX. NOTIFICACIONES:**

Las notificaciones se pueden dirigir a:

Mi representado LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA, así como el suscrito ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, recibiremos notificaciones en mi Oficina ubicada en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficina 4 – 103, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)



Los demandantes en las direcciones señaladas en el libelo de demanda.

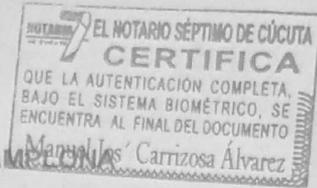
Con todo respeto, de la Señora Juez,

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**  
**C.C. 13.361.687 expedida en Ocaña**  
**T.P. No 39743 del C.S.J.**

**ABOGADO**

Universidad Externado de Colombia  
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia  
Email: [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com)

**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**



Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
E. S. D.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RADICADO: 54-518-31-12-002-2022-00062-00**

**DEMANDANTES: JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO**

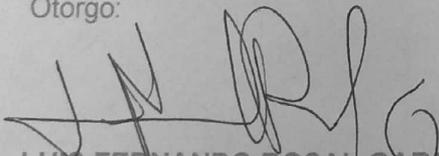
**DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA Y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D)**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

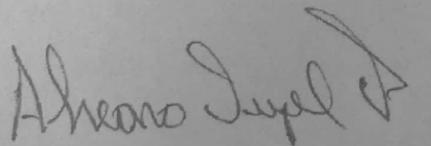
**LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.156.609 expedida en pamplona, con correo electrónico para notificaciones judiciales [luisfrosal@hotmail.com](mailto:luisfrosal@hotmail.com), actuando en nombre propio respetuosamente me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, abogado, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.361.687 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones judiciales [averjel.abogado@gmail.com](mailto:averjel.abogado@gmail.com), para que en mi nombre y representación se notifique, conteste la demanda y los llamamientos en garantía, proponga excepciones previas y de fondo, solicite las pruebas pertinentes, presente los recursos a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y en general, realice lo necesario para la defensa de los intereses y derechos de mi representada.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, otorgando al profesional del derecho que ejerza las facultades especiales de conciliar aún sin la presencia del representante legal, recibir, transigir, sustituir, reasumir este poder, y lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

Otorgo:

  
**LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA**  
CC. NO. 88.156.609 DE PAMPLONA

Acepto,

  
**ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**  
C.C. 13.361.687 DE OCAÑA  
T.P. No. 39743 DEL C.S.J.

**PRESENTACION PERSONAL**

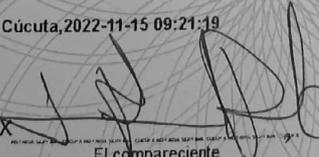
**NOTARIA 7**

Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta:  
**ROSAL GARCIA LUIS FERNANDO**

Identificado con C.C. 88156609  
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2022-11-15 09:21:19

  
El compareciente

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaerlinea.com](http://www.notariaerlinea.com) Documento: f0ilm

**MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**  
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA





**CONTRATO DE TRABAJO**  
**DE AUXILIAR CONTABLE**

En Pamplona, a los 10 días del mes de Septiembre del año 2013, entre JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS, NIT. N° 5.474.309 - 2, dedicado a la comercialización de llanta y partes de vehículos automotores, así como a prestar los servicios de lavado, Montallantas, engrase y Mecánica de vehículos, con domicilio en calle 5 No. 6 - 77 de la Ciudad de Pamplona, Norte de Santander, en adelante "el empleador", por una parte, y JENNY XIOMARA CASTRO SALCEDO, cédula de Ciudadanía No. 60.267.543 de Pamplona, con domicilio en calle 3 No. 7 - 84 interior 7 piso 2 Pasaje el Paraíso, Pamplona, de nacionalidad Colombiana, nacida el 25 de Julio del año 1.984, en adelante "el trabajador", por otra parte, se conviene un contrato de trabajo cuyas cláusulas son las siguientes:

**PRIMERO.- De la naturaleza de los servicios.** El trabajador se obliga a desempeñar las funciones propias de Auxiliar Contable, de acuerdo a las instrucciones que al efecto sean impartidas por el empleador. En especial deberá ocuparse de conciliaciones Bancarias, Revisar todos los comprobantes y los libros auxiliares para efectuar los ajustes necesarios, arqueos de caja, declaraciones tributarias de IVA y RF, elaboración de notas contables de todo tipo (por depreciaciones, por amortizaciones, por prestaciones sociales, por notas bancarias, etc.), liquidar las nominas y las planillas de aportes a la seguridad social, colaborar con la recolección de datos para preparar reportes de Medios Magnéticos a la DIAN, registros de egresos e ingresos en el paquete contable TNS, colaboración para la preparación de informes y estados financieros y demás funciones que de conformidad con las órdenes e instrucciones le imparta el jefe inmediato. El trabajador queda obligado a cumplir leal y correctamente con todos los deberes que le impongan este instrumento o aquéllos que se deriven de las funciones y cargo, debiendo ejecutar las instrucciones que le confieran sus superiores. Del mismo modo el trabajador se obliga a desempeñar en forma eficaz, las funciones y el cargo para el cual ha sido contratado, empleando para ello la mayor diligencia y dedicación.

**SEGUNDO.- Del lugar o ciudad en que han de prestarse los servicios.** Los servicios serán prestados en el establecimiento comercial denominado Serviteca Rosal, ubicado en la Calle 5 No 6 - 77 de la Ciudad de Pamplona, Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá, en uso de sus atribuciones legales, disponer el traslado a otro local ubicado en la misma ciudad.

**TERCERO.- Del monto, forma y período de pago de las remuneraciones.** El trabajador tendrá derecho a percibir las siguientes prestaciones a título de remuneración: a) Sueldo de \$590.000.00. mas el auxilio de transporte. Las remuneraciones se pagarán por períodos mensuales vencidos, el último día hábil de cada mes. De las sumas anteriores se deducirán los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social y otras, en conformidad a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

**CUARTO.- De la duración y distribución de la jornada de trabajo.** Las partes dejan constancia que, atendida la naturaleza del cargo, el trabajador se encuentra en la jornada de trabajo acordada por ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo. 8 a.m. - 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m. de Lunes a Sábado.

**QUINTO.- Período de prueba.** Las partes acuerdan un periodo de prueba de 15 días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. Durante este periodo, tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier tiempo, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T., modificando por el Art. 3 del Decreto 617/54. En caso de prorrogas, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 7 de la ley 50/90, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que por este hecho se cause el pago de indemnización alguna.

**SEXTO.- Del plazo del contrato.** El presente contrato tendrá una duración de 1 año, por solicitud directa del empleado, pero dicho período podrá ser prorrogado por las partes. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

**SÉPTIMO.- De la terminación del contrato.**

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto Ley 2351/65, y 6o. de esta Ley, e
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

**OCTAVO.- De las prohibiciones.** El trabajador se obliga a no divulgar información confidencial relacionada con las actividades de la empresa a la cual

tenga acceso con motivo de sus funciones, tales como las referidas a liquidaciones, promociones, antes que el empleador decida hacerlas públicas, cuantía de las ventas, políticas y metas de ventas, etc. Además, el trabajador se obliga a no desarrollar actividades económicas relacionadas con el giro de la empresa, por sí o a través de terceros. Queda prohibido asimismo ejecutar en beneficio de terceros estas mismas actividades. En especial no podrá comercializar productos de la misma naturaleza. La contravención de esta prohibición dará derecho al empleador a poner fin al contrato de acuerdo a lo establecido en Código del Trabajo.

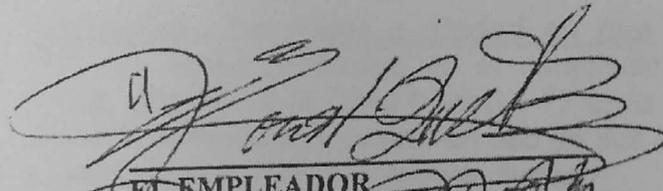
**NOVENO.- Del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.** El trabajador declara conocer y acepta como parte de las estipulaciones de este contrato el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad. Además se compromete a mantener el sitio de trabajo en perfecto estado de limpieza y orden, de igual manera su uniforme e implementos de trabajo, de tal manera que sea un lugar agradable para el desarrollo de sus funciones.

**DECIMO.- De la capacitación del trabajador.** En el evento que el empleador ofreciere realizar cursos de capacitación, el trabajador tendrá la obligación de participar activamente en éstos.

**UNDECIMO.- Del feriado legal.** El trabajador hará uso del feriado anual que le corresponda en conformidad a la ley, en la época que señale el empleador., considerándose las necesidades del servicio.

**DUODECIMO.- De la fecha de ingreso del trabajador.** El trabajador ingresa al servicio con fecha 10 del mes de septiembre del año 2.013

**DECIMOTERCERO.- De la suscripción del contrato.** El presente contrato se firma en tres ejemplares, quedando uno en poder del trabajador y los restantes en poder del empleador.

  
 EL EMPLEADOR  
 C.C. o NIT 54795078

Jenny Xiomara Castro  
 EL TRABAJADOR  
 C.C. N 60.267.543

\_\_\_\_\_  
 TESTIGO  
 C.C.N

\_\_\_\_\_  
 TESTIGO  
 C.C. N



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con Conocimiento en Asuntos Laborales  
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Radicado:	54-518-31-12-002-2022-00062-00
Demandantes:	Jenny Xiomara Castro Salcedo
Demandado:	Luis Fernando Rosal García, Pedro Alberto Rosal García, María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados de José Fernando Rosal Busto (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de José Fernando Rosal Busto (Q.E.P.D.).

Subsanada en debida forma la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por la Señora Jenny Xiomara Castro Salcedo identificada con cédula de ciudadanía número 60.267.543 de Pamplona, contra los Señores Luis Fernando Rosal García; Pedro Alberto Rosal García; María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados del Señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.); y los herederos indeterminados del señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.); por cumplir con los requisitos legales (artículo 25 C.P.L.), se dispone:

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona,

**Resuelve**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la Señora Jenny Xiomara Castro Salcedo identificada con cédula de ciudadanía número 60.267.543 de Pamplona, contra los Señores Luis Fernando Rosal García; Pedro Alberto Rosal García; María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados del Señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.); y los herederos indeterminados del señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda, el trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Título II del Capítulo XIV del C.P.L. y S.S., reformado por la Ley 1149 del 13 de julio de 2007.

**TERCERO: CÓRRER TRASLADO** de la presente demanda y los anexos, a la parte demandada: Señores Luis Fernando Rosal García; Pedro Alberto Rosal García; María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados del Señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.); y los herederos indeterminados del señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.), por el término de diez (10) días, de conformidad a lo normado en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** Para la notificación personal de la parte demandada: Señores Luis Fernando Rosal García; Pedro Alberto Rosal García; María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados del Señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.), del auto admisorio de la demanda, requiérase a la parte demandante para que, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realice las gestiones necesarias para la notificación personal de manera electrónica y/o física de la persona a notificar, a la dirección informada en la demanda, bajo las prescripciones de la norma en comento, que al tenor señala:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

La parte demandante que realice la notificación personal bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se disponga de correo electrónico), deberá indicarle expresamente al accionado (a) que: *“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”*

Para la notificación de los demandados herederos indeterminados del señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.), se ordena su emplazamiento de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por secretaría désele cumplimiento. Así

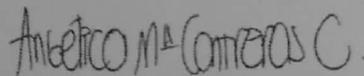
mismo, y por disposición del artículo 29 del C. P. del T. y S.S., se procede a nombrar al Doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, como curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.); comuníquesele la designación; adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación; notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y remítasele la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico.

**QUINTO:** A la parte demandada: Señores Luis Fernando Rosal García; Pedro Alberto Rosal García; María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados del Señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.); adviértasele que están en la obligación de allegar con la contestación de la demanda, las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, lo mismo que las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite "*PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBE PRESENTAR EL DEMANDO*" (folios 46 y 47); y que para efectos de contestar la demanda deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001; debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Doctora Yuli Esther Rojas Seña identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.164.048 de Bogotá y T. P. número 347.440 del C. S. de la J., para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la Señora Jenny Xiomara Castro Salcedo; en los términos y para los efectos concedidos en el poder visto a folios 50 a 51 (*Art. 77 del C.G.P. aplicado por analogía de que trata el art. 145 del C.P.L. y S.S. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

Se advierte que una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada Yuli Esther Rojas Seña, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

**Notifíquese**



**Angélica María del Pilar Contreras Calderón**

**Juez**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con Conocimiento en Asuntos Laborales  
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral de Primera instancia
<b>Radicado:</b>	54-518-31-12-002-2022-00062-00
<b>Demandantes:</b>	Jenny Xiomara Castro Salcedo
<b>Demandado:</b>	Luis Fernando Rosal García, Pedro Alberto Rosal García, María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados de José Fernando Rosal Busto (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de José Fernando Rosal Busto (Q.E.P.D.).

En atención al informe secretarial que precede<sup>1</sup> y una vez verificado el mismo, se dispone lo siguiente:

1. Tener por notificados en debida forma a los herederos indeterminados del causante José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.) del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad litem, conforme a la constancia secretarial vista a folio 99.
2. Por otra parte, previo a efectuar un pronunciamiento frente a la contestación de la demanda efectuada por el Curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.) y en virtud de que los demandados Pedro Alberto Rosal García y Maria Teresa Rosal Garcia en calidad de herederos determinados del Señor José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.), a través de apoderados judiciales recorrieron el traslado de la demanda<sup>2</sup>, sin que al interior del proceso obre prueba de las diligencias realizadas por la parte demandante, tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo que impide tenerlos por notificados en debida forma y efectuar la respectiva contabilización y verificación del término de contestación de la demanda; se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el ordinal Cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, para el efecto deberá allegar el soporte del envío de la notificación personal, es decir, la remisión del auto admisorio de la demanda, el

<sup>1</sup> Folio 99.

<sup>2</sup> Folios 100 a 205 y 206 a 226.

<sup>3</sup> Folios 78 a 80.

escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos, todos debidamente cotejados en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 6 ibidem, quedando la parte demandante eventualmente expuesta a las consecuencias de que trata el parágrafo del art. 30 del C.P.L. y S.S., si no realizara la misma.

**Notifíquese.**

Angélica M<sup>a</sup> Contreras C.

**Angélica María del Pilar Contreras Calderón**  
**Juez**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
con Conocimiento en Asuntos Laborales  
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

*→ se notifico por estado  
el 18 de octubre de 2022*

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral de Primera instancia
<b>Radicado:</b>	54-518-31-12-002-2022-00062-00
<b>Demandantes:</b>	Jenny Xiomara Castro Salcedo
<b>Demandado:</b>	Luis Fernando Rosal García, Pedro Alberto Rosal García, María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados de José Fernando Rosal Busto (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de José Fernando Rosal Busto (Q.E.P.D.).

En atención al informe secretarial que precede<sup>1</sup> y una vez verificado el mismo, se dispone lo siguiente:

1. Tener por notificados en debida forma a los Señores Pedro Alberto Rosal García y María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados del causante José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.) del auto admisorio de la demanda, conforme a la constancia secretarial vista a folio 242.
2. Por otra parte, previo a efectuar un pronunciamiento frente a la contestación de la demanda efectuada por el Curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.) y los Señores Pedro Alberto Rosal García y María Teresa Rosal García en calidad de herederos determinados del causante José Fernando Rosal Bustos (Q.E.P.D.), y en atención a que en cumplimiento del requerimiento realizado por este Despacho Judicial de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la parte demandante allegó las gestiones realizadas para surtir la notificación de los demandados, entre ellos, el Señor Luis Fernando Rosal García, sin que se evidencie constancia de entrega o acuse de recibo de la notificación virtual practicada, razón por la cual se dispone requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el ordinal Cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós

<sup>1</sup> Folio 242.

(2022)<sup>2</sup>, para el efecto deberá allegar el soporte del envío de la notificación personal, es decir, la remisión del auto admisorio de la demanda, el escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos, la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 6 ibidem.

**Notifíquese.**

Angélica María Contreras C.

**Angélica María del Pilar Contreras Calderón**  
Juez

---

<sup>2</sup> Folios 78 a 80.